

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
UNIDAD FISCAL DE INVESTIGACIÓN Y ENJUICIAMIENTO
ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD Y LA
INTEGRIDAD FÍSICA

**LEGAJO [REDACTED] S/ HOMICIDIO
AGRAVADO POR EL VÍNCULO MEDIANDO CIRCUNSTANCIAS
EXTRAORDINARIAS DE ATENUACIÓN”**

MONTEROS, 5 de agosto de 2026.-

DECRETO DE ARCHIVO

VISTO:

Las constancias reunidas en el presente legajo, iniciado a partir del hallazgo, en fecha 29 de septiembre de 2025, del cuerpo sin vida de una recién nacida en el interior de un cesto de residuos ubicado en el baño de una habitación de internación ambulatoria del Policlínico de El Mollar, y la investigación posteriormente dirigida respecto de [REDACTED]
[REDACTED]; y

CONSIDERANDO:

Que corresponde a este Ministerio Público Fiscal, en virtud del principio de objetividad que rige su actuación, valorar integralmente tanto los elementos que sustentan una hipótesis incriminatoria como aquellos que la debilitan o impiden sostenerla con el grado de suficiencia exigible para continuar el ejercicio de la acción penal.

Que la presente investigación tuvo origen en el hallazgo efectuado por personal de limpieza del Policlínico de El Mollar, quien advirtió la existencia de un cuerpo en el cesto de residuos del baño de una de las habitaciones de internación, circunstancia que motivó la inmediata intervención del personal sanitario, policial y posteriormente de los equipos científicos del Ministerio Público Fiscal.

Que las tareas desarrolladas en el lugar permitieron establecer que el cuerpo se encontraba dentro del cesto del baño de la habitación de internación ambulatoria y que en el mismo sector existían trozos de papel higiénico, algodón y manchas pardo rojizas, circunstancias que fueron documentadas mediante relevamiento criminalístico, fotográfico y planimétrico.

Que, asimismo, pudo establecerse que el día 28 de septiembre de 2025, aproximadamente a horas 11:30 [REDACTED] había ingresado al Policlínico de El Mollar y

permanecido en observación hasta aproximadamente horas 13:30, en la habitación posteriormente vinculada con el hallazgo. La enfermera interviniente manifestó que la paciente refería vómitos, diarrea, dolor abdominal y encontrarse cursando su período menstrual, sin que externamente se advirtiera un estado de embarazo.

Que, posteriormente, la investigación permitió constatar circunstancias médicas compatibles con un embarazo recientemente finalizado, habiéndose registrado un útero aumentado de tamaño, de tipo gestante, imágenes compatibles con restos y/o coágulos y un cuadro inicialmente caracterizado como aborto incompleto. También consta que [REDACTED] refirió no haber tenido conocimiento previo de encontrarse embarazada.

Que, sin perjuicio de dichas circunstancias, el aspecto médico-legal de mayor relevancia estuvo constituido por la autopsia practicada sobre el cuerpo de la recién nacida.

Que el médico forense Dr. Raúl Roberto Afur determinó que se trataba de una persona de sexo femenino, de aproximadamente **treinta y ocho a cuarenta semanas de gestación**, y que las pruebas de docimasia pulmonar y gastrointestinal practicadas resultaron positivas. Específicamente, la docimasia pulmonar resultó positiva en sus cuatro tiempos y la gastrointestinal evidenció aire en estómago y primera porción duodenal, permitiendo concluir que se trataba de una recién nacida que había presentado vida extrauterina.

Que dicha conclusión se encuentra corroborada por el estudio radiológico forense, que informó signos compatibles con viabilidad pulmonar y gastrointestinal y una edad gestacional aproximada de treinta y ocho semanas.

Que el médico forense estimó, además, un período aproximado de sobrevida extrauterina de **cinco minutos**. Sin embargo, destacó expresamente que **no se constataron traumatismos, lesiones ni malformaciones congénitas que permitieran establecer en forma clara cuál fue la causa que produjo el óbito**, quedando reservadas muestras para estudios anatomopatológicos, toxicológicos y eventualmente genéticos.

Que dicha circunstancia resulta determinante para la valoración jurídico-penal del caso.

En efecto, debe distinguirse entre la acreditación del **nacimiento con vida** de la recién nacida y la acreditación de una **muerte provocada por una conducta penalmente relevante**.

Las pruebas de docimasia permiten sostener científicamente que existió vida extrauterina, pero no permiten, por sí mismas, establecer el mecanismo concreto que determinó la muerte ni identificar una acción u omisión determinada que la haya provocado.

Que, conforme surge de la prueba testimonial colectada, ninguna persona presenció el momento del parto, la eventual interacción de [REDACTED] con la recién nacida, la colocación del cuerpo dentro del cesto o bolsa, ni una maniobra lesiva o de cualquier otra naturaleza ejercida sobre aquella.

Que la enfermera [REDACTED] relató que, al momento del hallazgo, abrió una bolsa negra ubicada en el cesto, observando papeles con sangre y posteriormente la presencia del cuerpo de una bebé en posición fetal y boca abajo. Sin embargo, tal declaración permite establecer las condiciones en las que el cuerpo fue encontrado, pero no reconstruir

quién lo colocó allí, en qué momento, si en ese instante la recién nacida se encontraba con vida ni cuál fue la secuencia causal que condujo a su fallecimiento.

Que, por consiguiente, aun cuando el cuadro probatorio permite establecer una **estrecha vinculación temporal y espacial** entre [REDACTED], el nacimiento y el lugar en que posteriormente fue encontrado el cuerpo, ello no resulta suficiente para determinar, con el grado de probabilidad jurídicamente exigible, una conducta homicida concreta.

Que tampoco se ha reunido prueba suficiente que permita reconstruir el componente subjetivo exigido por la figura penal oportunamente investigada.

Que [REDACTED] manifestó durante la evaluación psiquiátrica no haber tenido conocimiento de su embarazo y no recordar haber visto o escuchado un bebé durante su permanencia en el establecimiento asistencial. Sus progenitores, entrevistados con su consentimiento, también manifestaron desconocer el estado de gravidez. El examen determinó que, al momento de la evaluación, poseía capacidad para comprender sus actos y dirigir sus acciones, pero dicho extremo no permite establecer retrospectivamente qué conocimiento, percepción o comprensión tuvo en el momento concreto del nacimiento.

Debe destacarse que la eventual ausencia de conocimiento previo del embarazo no se tiene aquí por acreditada como una verdad histórica, pero sí constituye una hipótesis que la investigación no ha podido descartar mediante evidencia objetiva.

Más relevante aún, tampoco ha podido acreditarse que, una vez producido el nacimiento, [REDACTED] hubiera advertido inequívocamente que la recién nacida se encontraba con vida y, con conocimiento de ello, hubiera desarrollado una conducta activa u omisiva orientada a producir su fallecimiento.

La atribución de un homicidio doloso no puede inferirse exclusivamente de la gravedad del resultado, del vínculo biológico presumido ni de la proximidad temporal y espacial de una persona con el lugar del hallazgo.

Resulta indispensable establecer una conducta, su relación causal con el resultado y el correspondiente elemento subjetivo.

En el caso, tales extremos no han podido ser reconstruidos.

Que, por otra parte, durante la autopsia se reservaron muestras musculares y óseas para eventual análisis genético y se obtuvo referencia genética del cuerpo de la recién nacida. Que corresponde efectuar también una consideración respecto de determinada información incorporada desde establecimientos sanitarios.

El origen de la investigación se encuentra objetivamente desvinculado de cualquier confidencia formulada por la imputada, pues deriva del **hallazgo material del cuerpo de una recién nacida en un establecimiento asistencial**. Sin embargo, durante el desarrollo posterior del legajo se incorporó información vinculada con síntomas, diagnósticos, evaluaciones ginecológicas, ecografías, tratamientos e historia clínica de [REDACTED]

Sin necesidad de ingresar definitivamente en esta instancia en la discusión relativa al alcance del secreto profesional y de la confidencialidad sanitaria sobre cada uno de tales elementos, lo cierto es que **aun prescindiendo de aquella información susceptible de cuestionamiento**, la evidencia restante tampoco permite determinar el mecanismo de producción de la muerte ni una acción u omisión dolosa atribuible a la nombrada.

Esta conclusión evita sustentar la decisión de archivo en una eventual nulidad o ilicitud probatoria cuya declaración no resulta necesaria para resolver la situación procesal.

Que el proceso penal no puede mantenerse indefinidamente sobre la base de una mera sospecha.

La obligación institucional del Ministerio Público Fiscal no consiste exclusivamente en promover acusaciones, sino también en disponer el cierre de aquellas investigaciones en las cuales, agotadas razonablemente las medidas útiles, no se reúnen elementos suficientes para sostener una imputación penal responsable.

En el presente caso se encuentra acreditado que una recién nacida de término tuvo vida extrauterina y posteriormente falleció; también existe un conjunto de indicios que vinculan a [REDACTED] con el parto y con la habitación en cuyo baño fue localizado el cuerpo.

Sin embargo, **no ha podido establecerse científicamente una causa o mecanismo homicida de muerte; no existe prueba directa acerca de una acción lesiva; no puede reconstruirse con suficiente precisión la secuencia inmediatamente posterior al nacimiento; ni se encuentra acreditado el conocimiento y voluntad exigibles para atribuir un homicidio doloso.**

Dichas falencias recaen precisamente sobre elementos esenciales del tipo penal y no pueden ser suplidas por inferencias o presunciones derivadas exclusivamente del resultado.

Por ello, continuar la persecución penal en las actuales condiciones implicaría transformar una hipótesis investigativa plausible en una afirmación de responsabilidad que la prueba producida no permite sostener.

Por todo lo expuesto, y en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Procesal Penal de Tucumán,

DISPONGO:

I.- ARCHIVAR las presentes actuaciones seguidas respecto d [REDACTED] [REDACTED], por cuanto, agotadas las medidas de investigación razonablemente útiles, no se han reunido elementos de convicción suficientes que permitan establecer una conducta activa u omisiva penalmente relevante atribuible a la nombrada, causalmente vinculada con el fallecimiento de la recién nacida y ejecutada con el elemento subjetivo requerido por la figura penal investigada.

II.- DEJAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDO que la presente decisión no se funda en la inexistencia del nacimiento con vida, circunstancia que se encuentra científicamente

acreditada mediante las pruebas médico-legales practicadas, sino en la imposibilidad de determinar el mecanismo de producción de la muerte y de atribuir el resultado a una conducta homicida concreta d[REDACTED].

III.- HACER CONSTAR que el archivo no impide la reapertura de la investigación en caso de incorporarse nuevos elementos objetivos y relevantes capaces de modificar sustancialmente la valoración aquí efectuada, en particular resultados médico-legales, anatomopatológicos o genéticos que permitan determinar el mecanismo de muerte o reconstruir la conducta investigada.

IV.- NOTIFICAR la presente resolución a la imputada y su defensa, haciéndoles conocer los derechos que les correspondan, y practicar las demás comunicaciones de rigor.

V.- CUMPLIDO, ARCHÍVESE.

Fdo. digitalmente: Dr. Gerardo Nicolás Salas, Fiscal.-